



REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO
DE ACEPTACIÓN DE CARGOS
INICIATIVA 5132

Guatemala, 21 de febrero de 2017.



ÍNDICE:

I.	INTRODUCCIÓN:.....	3
II.	ANTECEDENTES:.....	4
III.	LA FIGURA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS :	11
A.	NATURALEZA JURÍDICA	11
B.	CARACTERÍSTICAS	11
C.	ELEMENTOS.....	12
D.	REQUISITOS PROCESALES	13
E.	PRINCIPIOS DEL DERECHO QUE IMPERAN:.....	15
F.	CONSECUENCIAS JURÍDICAS:	17
G.	DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA:.....	20
H.	VENTAJAS:	21
IV.	DE LA PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:	22
A.	SITUACIÓN ACTUAL DE SALIDAS PROCESALES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. 23	
B.	DE LA NECESIDAD DE LA FIGURA EN GUATEMALA:.....	29
C.	LA PROPUESTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS:	31
D.	DE LA IMPROCEDENCIA DE LA NECOCIACIÓN CON EL FISCAL	35
E.	PROCEDIMIENTO PROPUESTO:.....	35
F.	OBJETIVOS DE LA INICIATIVA:	43
V.	CONCLUSIONES:.....	43



Exposición de Motivos

I. INTRODUCCIÓN:

La lucha contra la impunidad incluye el derecho a la justicia, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación¹ y la garantía de no repetición². El combate a la impunidad no está limitado únicamente a una investigación y persecución judicial efectiva, sino que trasciende al ámbito de la reparación y no repetición de los hechos, lo que demanda la implantación de una estructura judicial eficaz que incremente la capacidad de los Estados para investigar y juzgar los delitos cometidos en su propio territorio, con el fin de mejorar los esfuerzos nacionales para combatir la impunidad.

De esta manera, en relación con la obligación de juzgar a los responsables de los delitos, en especial de casos relacionados con violaciones de derechos humanos y combatir la impunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, (...) es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad’. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado ‘tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [esta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares’. El Estado que dejara impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo,

¹ De conformidad con el Conjunto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, establecido por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1996/17), este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

- a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);
- b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y
- c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).

42. A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar. ..

- ²
- a) disolución de los grupos armados paraestatales: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar pues, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;
 - b) derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del hábeas corpus; y
 - c) separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de garantías.



adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción”³.

La impunidad en cualquiera de sus formas está íntimamente ligada con el concepto de “Derecho a la Verdad”⁴ que consiste en la facultad inherente a las víctimas de los delitos de conocer las circunstancias bajo las cuales estos son cometidos.

El experto de la Organización de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, refiere al tema tratado, en los siguientes términos: “... *la lucha contra la impunidad tiene su origen en la necesidad de que se haga justicia, pero no puede centrarse únicamente en ese objetivo: castigar a los culpables. Debe responder a tres imperativos: sancionar a los responsables, pero también satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación y, además, permitir que las autoridades desempeñen su mandato como poder público que garantiza el orden público*”⁵.

Derivadas de la saturación de la carga procesal, altos niveles de población carcelaria en condición de procesados sin condena, la ineficacia del sistema de justicia se traduce en amplios márgenes de impunidad.

Desde este enfoque se plantea la necesidad de crear un mecanismo que contribuya a que menos casos queden en la impunidad, se agilicen y economicen gastos del sistema de justicia penal en Guatemala.

II. ANTECEDENTES:

La justicia premial es un concepto relativamente novedoso en el ámbito del Derecho, vista con cierta indignación desde el Derecho positivo por razón de simple defensa o conservación de la

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala, Reparaciones, sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párr. 74. En su decisión la Corte IDH cita numerosos precedentes que sostienen la misma regla: Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 89, párr. 63 y 69; Corte IDH, Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 62, 63; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 99 y 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, sentencia del 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 199, 200 y 201.

⁴ Según Salvioli la impunidad de hecho y derecho en procesos de justicia transicional hace referencia a la temática del Derecho a la Verdad indicando que el mismo es una garantía irrenunciable que ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:
“El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención...”

⁵ E/CN.4/Sub.2/193/6, párr. 16.



colectividad misma y de sus miembros, ya que desde el surgimiento del Derecho Penal la expectativa radica en la estricta aplicación de sanciones.⁶

Para Fernando García-Mercadal y García-Loygorri *“Desde la óptica del Derecho Penal, en ciertos países, principalmente Italia y algunas naciones sudamericanas, la doctrina empezó a emplear con cierta profusión en los años setenta del pasado siglo la expresión Derecho Premial, o mejor Derecho Penal Premial, para referirse a las medidas de política criminal, rebajas de pena sobre todo, aplicadas al delincuente colaborador de la Justicia, en el marco de la legislación antiterrorista”*⁷.

Según el mismo autor *“el origen del llamado Derecho Penal Premial puede remontarse al ordenamiento romano, en el que encontramos interesantes referencias al comienzo del Digesto –el mayor thesaurus jurídico de la Historia– que se inicia con el título I del libro I que lleva por rúbrica «Sobre la Justicia y el Derecho». El fragmento que abre dicho título se debe a Ulpiano: «El Derecho es la técnica de lo bueno y lo justo. En razón de lo cual se puede llamar a los juristas, junto con los médicos, sacerdotes; en efecto, rinden teórico culto a la justicia y profesan el saber de lo bueno y de lo justo, separando lo justo de lo injusto, discerniendo lo lícito de lo ilícito, anhelando hacer buenos a los hombres, no sólo por el temor de los castigos, sino también por el estímulo de los premios». Una referencia más concreta se encuentra en la Lex Cornelia de sicariis et veneficis, a propósito de los delitos de lesa majestad. Por lo demás, las victorias militares articularon un acabado sistema de recompensas (donas) para cuantos habían contribuido a ellas, que podían ser económicas, jurídicas –v.g. la concesión de la ciudadanía–, o puramente honoríficas, como las coronas y trofeos o las pequeñas medallas en forma de disco (phalerae) que los combatientes exhibían sobre sus cotas de malla o corazas.²⁴ En Roma, como afirmaba el insigne jurista alemán Rudolf von Ihering (1818-1892), «al Derecho penal correspondía un Derecho premial. Hoy esta noción nos es extraña».”⁸*

El concepto de justicia premial refiere una idea consistente en hacer uso de beneficios y castigos con diversos fines, entre los cuales se encuentran los de estimular la admisión de los hechos, delación y terminación anticipada del proceso. Esta forma de justicia considera que es posible que a través de tales prácticas, se llegue a un acuerdo que permita evitar desgaste al sistema de justicia, definiéndose de antemano la responsabilidad penal.

⁶ ROJINA Villegas, Rafael. La Justicia, Valor Supremo del Derecho. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Página: 246
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt14.pdf> consula: 12 de septiembre de 2012.

⁷ GARCÍA-MERCADAL, Fernando y García-Loygorri. Penas, distinciones y recompensas nuevas reflexiones en torno al derecho premial *Revista aragonesa de emblemática*, N° 16, 2010, págs. 205-235

⁸ IDEM. Página 214.



Uno de los instrumentos de justicia premial más comunes y antiguos es la política de recompensas. Este instrumento se constituye en una parte importante de la política criminal para combatir los delitos y en una figura dirigida a estimular la delación para poder dar inicio a la persecución penal. No obstante, existen otras figuras premiales que se dan ya en el estadio del proceso, que pretenden definir de manera previa al juicio la responsabilidad del imputado, de modo que este renuncie a tal garantía y obtenga rebajas para su pena por la colaboración o aceptación de la culpabilidad⁹. Hablar de aceptación de responsabilidad penal dentro de un proceso penal, es referirse a figuras como el “*plea bargaining*” en Estados Unidos, “allanamiento” o la aceptación de cargos en Colombia, la “conformidad” en España y en Perú, enfocadas en la simplificación del proceso penal.

Según Ricardo Alberto Brousset Salas en su artículo Legitimación de las Fórmulas consensuadas simplificadoras del procesamiento penal, existen diversos modelos para simplificar el procesamiento penal, siendo estas:

- a. institutos procesales insertables o insertados en el proceso común,
- b. procesos especiales alternativos a este,

Las fórmulas de simplificación procesal, concebidas modernamente, como “*mecanismos basados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, que propenden a la eficacia y celeridad del procesamiento penal, dentro del marco de un debido proceso, que sin vulnerar los derechos procesales del imputado, se orienta a la búsqueda de una solución consensuada, donde las partes legitimadas (entiéndase el fiscal, el procesado y su abogado defensor) convengan dentro de ciertos límites, no solo la extensión de la pena a imponerse, sino eventualmente también, los términos fácticos y jurídico penales de la condena. Queda claro, que su finalidad material es abreviar los tiempos del proceso, mediante formas de definición anticipada en base al consenso, a las que se llega a través de la aplicación de mecanismos procesales predeterminados; y su objetivo político criminal es la racionalización de las causas a tramitarse mediante procesos comunes de extensión lineal*”¹⁰.

El antecedente más antiguo y que ha servido de modelo para otros países es el “*plea bargaining*”, conocido como el sistema no contradictorio, o de consensos, del sistema penal en Estados Unidos de América¹¹.

⁹ MANCO López, Yeison. “La Verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano.” <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/14146/12506>

¹⁰ BROUSSET Salas, Ricardo Alberto. “Legitimación de las Fórmulas consensuadas simplificadoras del procesamiento penal.” Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, No. 5. Lima, 2009. Páginas: 82 y 84.

¹¹ LYNCH, Gerard E. “PLEA BARGAINING: el sistema no contradictorio de justicia Penal en Estados Unidos.” <http://federacionuniversitaria18.blogspot.com/2011/11/plea-bargaining-el-sistema-no.html> consulta: 3 de julio de 2016.



El “*plea bargainig*” se define como: los acercamientos durante el proceso penal, a través de los cuales se logra un acuerdo entre el fiscal y el acusado, que se traduce en una sentencia más beneficiosa para el acusado¹²; esa forma de terminación del proceso penal mediante el consenso, ha provocado la reducción de juicios entre un 80 y 90 % en la justicia federal norteamericana.

Un inventario comparativo con relación a la incorporación de mecanismos simplificadorios del procesamiento penal basados en el consenso (sea negociado o por adhesión), tomando como referentes de comparación el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, los Códigos Procesales Penales (reformados) del Perú, Colombia, Chile, Bolivia, Ecuador, Costa Rica; y Ley de Enjuiciamiento Criminal de España; nos informa que: Mientras el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (artículo 371º), preveía como único mecanismo el “procedimiento abreviado”, aplicable en la etapa intermedia del proceso, solo en el caso que la pena solicitada por el fiscal no superare los dos años de privación de Libertad, los estatutos del procedimiento penal de cada uno de los países han ido evolucionando. Veamos:

- a. El Código Procesal Penal del Perú, desarrolla dos fórmulas: una de conformidad (artículo 372.2), bajo la denominación de “conclusión anticipada del juicio” como mecanismo insertado al proceso común; y otra como proceso especial (artículo 468º), denominado “proceso de terminación anticipada”, ambos de aplicación general sin límites en la punición requerida por el fiscal.

En Perú el proceso de terminación anticipada es una fórmula consensuada de simplificación procesal en materia penal. Es un proceso especial que requiere la previa formalización de un proceso común, que cobra autonomía, sustentada en el principio de consenso y en la necesidad político criminal de eficacia a través de una resolución judicial rápida al conflicto penal; fórmula simplificada que permite la conclusión consensuada del proceso penal mediando el respeto del principio de legalidad, consenso conclusivo que es producto de una negociación entre el fiscal y la defensa, basada en recíprocas concesiones y se ve auspiciada por las consecuencias premiales que la ley le acuerda, como son la aplicación del beneficio de reducción de pena por confesión sincera; y de modo adicional acumulativo a la aplicación del beneficio de reducción de pena en una sexta parte por el solo hecho de acogerse a la terminación anticipada.¹³

¹² Negotiations during a criminal trial in which the accused agrees to admit to a smaller crime in exchange for which the prosecutor agrees to ask for a more lenient sentence than would have been recommended if the original charge had of been proceeded with. Diccionario Jurídico.

¹³ BROUSSET Salas, Ricardo Alberto. Op. Cit. Página 84.



- b. El Código Procesal Penal de Chile (artículo 406º) y el de Ecuador (artículo 369º), incluyen como única fórmula a modo de procedimiento especial, el “procedimiento abreviado”, en el modelo chileno puede solicitarse concluida la investigación formalizada o en la audiencia preparatoria del juicio (conformidad), procediendo solo en aquellos casos que el requerimiento de pena del fiscal no supere los cinco años de pena privativa de libertad; mientras en el modelo ecuatoriano puede solicitarse hasta el momento de la clausura del juicio; procediendo solo si el delito materia del proceso tiene conminada una pena privativa de libertad cuyo máximo no supera los cinco años.
- c. Los Códigos Procesales Penales de Bolivia (artículo 373º) y Costa Rica (artículo 373º) también consideran como única fórmula consensuada el “procedimiento abreviado”, la que se puede activar concluida la investigación ante el juez de instrucción, en el modelo boliviano; y hasta antes de la apertura del juicio, en el modelo costarricense; no estableciendo ninguno de los dos códigos, límites en los términos de la punición, acordándole una aplicación general.
- d. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de España (artículos 655º y 688º) implementa como único mecanismo simplificador consensuado insertado al proceso común, “la conformidad”, que puede activarse en dos momentos, el primero durante la fase intermedia, luego de conocidos los términos de la acusación; y el segundo, durante la instalación del juicio; procede solo si el requerimiento de pena es de carácter correccional, esto es, si la pena solicitada por las partes acusadoras no excede de seis años. También procede su aplicación en la tramitación de procedimientos abreviados.

Para Fernando García-Mercadal y García-Loygorri, “...la doctrina española ha reconocido que la antigua atenuante de arrepentimiento espontáneo, y hoy las mencionadas de confesión a las autoridades y de reparación, no suponen una disminución del injusto o de la culpabilidad, por lo cual su fundamento ha de apoyarse en circunstancias posteriores a la consumación del hecho delictivo, que permiten una concreción de la pena en atención a criterios preventivos. Se alude entonces, como justificación de la atenuación de la pena, a «la conveniencia político-criminal de fomentar determinados comportamientos posteriores que faciliten la persecución judicial o la reparación del daño», a «meras razones político criminales por las que se pretende favorecer el comportamiento posterior del responsable confesando la infracción o reparando sus efectos» o a «consideraciones de política criminal basadas en las expectativas del comportamiento post-delictivo.»¹⁴

¹⁴ García-Mercadal y García-Loygorri, Fernando. Op. Cit. Página 216



- e. En Colombia la Ley 906 de 2004 dispone: “Artículo 283. *Aceptación por el imputado. La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.*” esto lo podría mover antes de lo que desarrolla del Perú, con el literal e).

El reconocimiento por parte del imputado constituye sin duda alguna la esencia del allanamiento o de la manifestación voluntaria de aceptación de cargos, entendiéndola como una de las formas de terminación anticipada del proceso penal, es decir, mediante dicha aceptación se evita el desgaste de la administración de justicia en cuanto a que no tenemos que recurrir a un juicio oral para que el juez de la causa, concluya o no la responsabilidad penal, sino que una vez operado el allanamiento con el lleno de los requisitos legales y con su debida verificación, se da por superado el debate de la responsabilidad y se va inexorablemente a la emisión de una sentencia condenatoria¹⁵.

La Corte Suprema de Justicia colombiana refiriéndose a la naturaleza del allanamiento a cargos ha manifestado: “*Con el allanamiento a la imputación fáctica y jurídica efectuada por la fiscalía el procesado admite ser el responsable de la conducta punible que se le endilga, en los términos en que se le formula, y renuncia al derecho de no autoincriminación y a un juicio público en el que se debata su responsabilidad en la comisión del ilícito.*”¹⁶ ”

“*Justamente la aceptación de los cargos es una modalidad de terminación abreviada que consiste en el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta punible motivo de investigación (artículo 283). Mediante tal acto unilateral —o consensuado— el imputado o enjuiciado, según el caso, renuncia no sólo al derecho de no auto incriminación, sino a la posibilidad de tener un juicio oral, público, contradictorio, concentrado, imparcial, a allegar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a cambio de obtener, dependiendo del momento en que se dé esa manifestación —o de lo acordado con el fiscal—, una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle por la conducta llevada a cabo, para el evento en que el proceso culminara con fallo condenatorio por los cauces ordinarios.*”

En otras palabras, la figura premia al procesado que mediante la manifestación libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, y asistido por un abogado defensor, acepta sin ningún condicionamiento la responsabilidad penal en el comportamiento de

¹⁵ SARABIA Castilla, José Carlos. “El allanamiento: manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos.” Revista CES Derecho. Volumen 4, Número 1, enero – junio 2013. Página 3.

¹⁶ Sentencia radicado No. 28.872 de Julio 15 de 2008, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán



trascendencia social y jurídica atribuido por la Fiscalía, al permitirle al Estado ahorrar esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.¹⁷”

- f. En el caso alemán, Claus Roxin en su libro *Derecho Procesal Penal* aborda la cuestión de los *Acuerdos en el proceso penal*, los que desarrolla así: *“El principio de investigación ha entrado en crisis debido a que, por la sobrecarga de trabajo de las autoridades de la persecución penal, se ha desarrollado la práctica de terminar cada vez más procedimientos penales en la etapa de investigación o, incluso, sólo en el juicio oral, a través de un acuerdo (negocio procesal, deal), puesto que ante una confesión se sobresee, se renuncia a la persecución de hechos punibles accesorios o se atenúa la pena. El BVerfG...ha declarado admisible esta práctica en virtud de los arts. 1, 2 y 3, GG, y del principio del Estado de Derecho, siempre que de ese modo no sean menoscabados el principio de investigación, el principio de culpabilidad, el principio de igualdad, así como la libertad de la voluntad de decisión (fundamento jurídico del 136ª). De acuerdo con ello, las formas de procedimiento expuestas son admisibles, siempre que las ventajas derivadas de la confesión también estuvieran permitidas procesalmente sin un acuerdo y fueran razonables. Por el contrario, no sería admisible, p.ej., recompensar la confesión de una lesión corporal seguida de muerte con la promesa de que no se seguirá investigando la sospecha de asesinato existente en la relación del mismo hecho, pues eso atenta contra el principio de investigación.¹⁸”*

En Alemania los acuerdos fueron cuestionados, sin embargo; el Tribunal Supremo Federal en materia penal ha intentado armonizar la práctica de los acuerdos con los principios rectores del procedimiento penal y ha manifestado que tales acuerdos no son inadmisibles en general, es posible un sobreseimiento con imposiciones en caso de que exista consentimiento del acusado y de la fiscalía,¹⁹ debiéndose respetar los principios de: investigación²⁰, nemo tenetur²¹, publicidad²², intermediación²³, culpabilidad²⁴, procedimiento leal²⁵ y de recurrir²⁶.

¹⁷ Sentencia radicado No. 32.422 de Marzo 10 de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca

¹⁸ ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto. Traducción de la 25ª edición alemana. Buenos Aires. 2000. Página: 100.

¹⁹ Idem.

²⁰ Debe quedar salvaguardado. El tribunal no puede fundar la sentencia, sin más, en una confesión prestada en el marco de un acuerdo. Antes bien, debe examinar su credibilidad y, dado el caso, incorporar elementos de prueba.

²¹ Nadie está obligado a incriminarse a sí mismo. Se puede ofrecer una atenuación de la pena para el caso de una confesión; pues eso es legítimo conforme a los principios generales de la medición de la pena.

²² El acuerdo debe ser examinado en juicio oral y asentado en acta. Pero ello no excluye las conversaciones previas entre los intervinientes, que son llevadas a cabo antes o fuera del juicio oral.

²³ El tribunal puede establecer un límite máximo de la pena que sea vinculante en general porque, de otro modo, el acusado no obtendría ventaja alguna del acuerdo.



III. LA FIGURA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS:

A. NATURALEZA JURÍDICA

La aceptación de cargos *es un acto procesal de postulación en el cual los extremos procesales deciden omitir la fase del juicio oral y dejan en manos de un tercero imparcial –juez– la decisión definitiva*²⁷. Es decir, se puede optar a ella, luego de ser formalmente dictado el auto de procesamiento por el cual se ligue a proceso a la persona imputada.

El imputado, al aceptar la responsabilidad sobre los hechos dispone de su derecho a renunciar a ser juzgado de manera imparcial y con inmediación de las pruebas, para asumir libremente las consecuencias de su aceptación.

B. CARACTERÍSTICAS²⁸

1. Unilateralidad: la persona que es objeto de una investigación penal, luego de conocer la imputación en su contra, decide aceptarla de manera voluntaria, tal como fueron comunicados por el ente acusador, con la finalidad de obtener una rebaja en la sanción.
2. Es ponderado por el Juez de conocimiento.
3. Es inducida, ya que la función del Ministerio Público es colocar al imputado en relación directa con el Juez, lo que no lo excusa de explicar detalladamente al procesado cuáles son las implicaciones de su libre proceder.
4. Voluntario: ya que únicamente el imputado es quien decide aceptar y someterse a la imputación.
5. Es público, ya que se desarrolla en las fases del proceso penal.
6. Capacidad. Los menores e incapaces deben estar legalmente representados.

²⁴ El tribunal no puede pagar una confesión con una atenuación de la pena que se halle muy por debajo del límite proporcional a la culpabilidad. La confesión es un motivo fundamental de atenuación de la pena y, por cierto, también cuando no es prestada por contrición y arrepentimiento, sino por razones de táctica procesal, para la obtención de una sentencia más favorable; pues también de este modo el acusado asume la responsabilidad de su acto y favorece a uno de los fines del proceso, la paz jurídica.

²⁵ Cuando se tramita el beneficio, y existe la posibilidad de que se eleve la culpabilidad, el tribunal debe poder exceder excepcionalmente el límite máximo fijado para la pena, en atención al principio de culpabilidad.

²⁶ El tribunal no puede hacer prometer la renuncia a los recursos por parte del acusado, pues la facultad para interponer un recurso es independiente de la medida de la pena y no puede estar vinculada a esa medida.

²⁷ TORRES Reyes, Diego Mauricio. “Unidad No. 5: Aceptación de cargos, preacuerdos y negociaciones. Asignatura: Sistema procesal. Especialización en Sistema Penal Acusatorio” Universidad Católica de Colombia. 2016. Páginas: 9 y 10.

²⁸ Idem. Páginas: 10 a 12.



7. Control jurisdiccional²⁹
8. Terminación del proceso: su aplicación trae como consecuencia la finalización del proceso en tiempo menor.

C. ELEMENTOS

1. Son una opción político criminal de desfogue, frente a la imposibilidad material de tramitar bajo las pautas de un proceso común completo o lineal, la totalidad de los casos penales que ingresan al sistema de justicia penal generando de una insoportable sobrecarga tanto en el ámbito judicial como penitenciario.
2. Se considera que la rebaja de penas por aceptación de cargos, como mecanismo de simplificación procesal, debe tener la amplitud de todo el universo de imputaciones y/o acusaciones, sin restricciones surgidas de factores como las diversas tipologías delictivas y su mayor o menor gravedad, la calidad de las personas procesadas, la existencia de antecedentes, etc.. Lo que se busca es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia para el logro de su mayor eficiencia, en casos donde el problema jurídico-probatorio puede resolverse a través del consenso.
3. Deben poseer legitimidad o viabilidad constitucional, reuniendo condiciones mínimas de un debido proceso, respetando en lo sustancial las garantías fundamentales del procesamiento penal. Requiriendo:
 - a. Que el acogimiento del imputado se produzca de modo libre, voluntario e informado, mediando necesariamente el acompañamiento (entiéndase asentimiento o conformidad) de su defensa técnica, que opera como mecanismo de garantía validante del proceso;
 - b. Requiere un mínimo de evidencia para su activación; que es la necesaria para formular imputación, ligar a proceso al imputado y emitir aseguramiento personal, y se completa con la aceptación de cargos que elimina la duda, y de esa manera se cumple la expectativa del conocimiento exigido para una sentencia condenatoria.

²⁹ El juez de control de garantías no sólo hace un control formal de la conformidad del imputado que sea espontánea y expresa, así como libre de toda presión, coacción, promesas ilícitas o inducción al error, sino también material, es decir, que los hechos realmente hayan sucedido tal y como fueron presentados y estructuren un ilícito, además de que el imputado haya participado en el injusto típico y exista un mínimo de pruebas que den cuenta de lo anterior, se hayan respetado sus derechos y garantías fundamentales para declarar que la aceptación se compadece con los postulados de la Constitución Política y los fines del proceso penal, caso en el cual se plasmará en un documento que hará las veces de escrito de acusación para su presentación ante los jueces de conocimiento.



- c. Que, el control judicial de regularidad debe incidir en ámbitos: de la voluntariedad informada del acogimiento, materializada en la ausencia de vicios del consentimiento; de la razonabilidad de los cargos en términos de su sustentabilidad material —a partir de la evaluación de los elementos aportados por la investigación—; y de la legalidad del título de incriminación penal y de la pena.

D. REQUISITOS PROCESALES³⁰

1. Existencia de una imputación ante un juez de control de garantías³¹. Debe mediar una imputación concreta que le permita al imputado decidir si acoge o no la postura fiscal para reducir su pena. El Ministerio Público imputa los cargos que encuadran perfectamente en actos típicos y antijurídicos.
2. Asesoría de un profesional del derecho. Expresión del derecho fundamental de defensa —técnica— previsto en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, 8 de la Convención Americana y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La defensa, con base en su autonomía, independencia y como estrategia defensiva, acepta la totalidad de los cargos imputados por el ente acusador, puede optar por una aceptación parcial de la imputación, eventos en los cuales, los beneficios correlativos se extenderán solamente respecto de las conductas aceptadas.
3. Control judicial. Tratándose de la afectación, limitación o suspensión de derechos fundamentales de los asociados, todo juez con rango constitucional debe velar por la garantía de los derechos fundamentales.
4. Interrogatorio personal al procesado. El juez constitucional ante el cual se aceptan cargos debe interrogar directamente al imputado con miras a establecer que este se haya hecho de manera libre, expresa, consciente, voluntaria —exenta de vicios—, espontánea y debidamente asesorado sobre las consecuencias de su aceptación y renuncia de derechos por parte del profesional del derecho que representa sus intereses.

³⁰ Idem. Páginas: 12 a 18

³¹ Teniendo en cuenta que la formulación de imputación es un acto de comunicación por medio del cual el aparato encargado de la persecución penal del Estado le informa a una persona que se está adelantando una causa criminal en su contra, pues existen elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que permite inferir razonable su autoría o participación, adquiriendo el estatus de imputado, previamente a la aceptación de cargos o allanamiento.



5. Obligatoriedad. Si la aceptación de cargos no desconoce garantías fundamentales del procesado, ni el principio de legalidad, lo propio es que el juez constitucional, dependiendo la etapa procesal, proceda a aprobarlo³².
6. Oportunidades para aceptar los cargos: La aceptación de cargos está concebida para ser aceptada en cualquiera de las tres etapas procesales diferentes, estas presentan como característica la variación del porcentaje de pena que se debe reconocer al imputado dependiendo el momento en que se verifique, pues no es lo mismo aceptar cargos al inicio del procedimiento que hacerlo cuando este se encuentra en un estado avanzado. Estas etapas son:
 - a. Primera oportunidad. Después de emitido el auto de procesamiento, dentro de la audiencia de primera declaración, en la cual se han dado a conocer al procesado la existencia de elementos materiales probatorios, evidencias físicas a través de las cuales se puede inferir razonablemente que es autor o partícipe de un injusto típico, en este acto el Fiscal tiene la obligación de expresarle oralmente la base factual circunstanciada motivo de la imputación y la posibilidad de allanarse en ese momento para obtener una disminución de la sanción establecida en el Código Penal. La conformidad con la imputación en esta instancia del procedimiento comportaría una rebaja punitiva una tercera parte de la pena individualizada³³.
 - b. Segunda oportunidad. Superada la primera declaración, la siguiente oportunidad para la aceptación unilateral de cargos es la audiencia intermedia. Por ser posterior, la manifestación de la voluntad de allanarse que se traduce en un menor ahorro de esfuerzos estatales en la averiguación de la verdad, el descuento punitivo difiere del fijado en la primera oportunidad, por lo que se aplica una disminución de una cuarta parte de la pena a imponer para lo cual se tendrán en cuenta los requisitos establecidos para la aceptación³⁴.
 - c. Tercera oportunidad. La última etapa procesal permitida para acogerse conforme con la imputación y acusación realizada por el Ministerio Público, es en el inicio del juicio oral. El juez le concederá la palabra al acusado para que

³² Rechazo de la aceptación de culpabilidad. Si el funcionario judicial encargado de verificar la legalidad de la aceptación de la imputación evidencia la violación de cualquier prerrogativa constitucional, tiene el deber jurídico de rechazarla y adelantar el trámite como si nunca hubiere existido una alegación de culpabilidad.

³³ Estos implican oportunidad y rapidez del allanamiento; presentación voluntaria; mayor o menor fortaleza en relación con los medios cognoscitivos; magnitud del ahorro de esfuerzos y de investigación; la eficaz colaboración para lograr los fines de la justicia; que la ayuda que se genere con la aceptación sea proporcional con la dificultad probatoria; facilidad de la investigación de otros autores o partícipes.

³⁴ Se declara ante el juez de conocimiento la verificación se hace ante este mismo funcionario.



manifieste si se declara inocente o culpable de la conducta típica base del diligenciamiento; en el caso que la declaración sea de la segunda esto es, de aceptación de culpabilidad, la rebaja es de un porcentaje fijo equivalente a la quinta parte de la sanción a que se hace merecedor³⁵.

Modalidades, la aceptación de cargos puede ser total o parcial y nada se opone a que se haga de ese modo, dado que es una prerrogativa defensiva. Si la aceptación es parcial, el beneficio aplicará únicamente a la pena por los delitos relacionados con los hechos aceptados.

E. PRINCIPIOS DEL DERECHO QUE IMPERAN:

1. **Principio de Legalidad³⁶:** En cuanto a la figura propuesta el principio de legalidad está enfocado en su dimensión material, ya que atiende al contenido de la norma, respetuoso de los derechos humanos, en el marco de una sociedad democrática. Así como en la función pública que gobierna la actuación del Ministerio Público y los Jueces, que requiere que los fiscales velen por la correcta aplicación del derecho, la búsqueda de la verdad y que consideren en sus investigaciones tanto los elementos que permitan acreditar un delito y la participación de un imputado así como los que puedan atenuar o excluir la responsabilidad penal de éste y que los jueces apliquen las sanciones reguladas cuando los hechos están acreditados.
2. **Principio de congruencia:** El cual contempla que los hechos por los que fue indagado el imputado son los que informan el contenido de los hechos que pueden ser objeto del auto de procesamiento; los comprendidos en este auto constituyen, a su vez, el límite fáctico del requerimiento de elevación a juicio, y son los hechos comprendidos en ese requerimiento (salvo excepciones taxativamente previstas por la ley) los que pueden ser objeto del debate y de la sentencia. Se refiere a los “hechos” no a su calificación jurídica³⁷.
3. **Principio de Inmediación Procesal:** La lógica de las garantías del proceso penal se basa en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su tutela.

³⁵ El encargado de verificar la libertad y voluntariedad de la manifestación del acusado, así como el conocimiento previo de las consecuencias de su decisión y renuncia de derechos y la asesoría de un profesional del derecho, es el juez de conocimiento ante el cual se aceptan los cargos.

³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Artículo 9, Principio de legalidad y de retroactividad*
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.
Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

³⁷ Creus, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 117



El objetivo que se busca con el principio de inmediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado. Asimismo, lo que se busca con el principio de inmediación es asegurar a los ciudadanos que los asuntos más graves que los puedan afectar en la vida social –entre los que están los de carácter penal– serán examinados por un órgano dotado de una serie de resguardos que garantizan principalmente su independencia e imparcialidad.

En materia penal, el principio de inmediación procesal cobra fundamental importancia, dado que los problemas a ser resueltos por el tribunal afectan las facultades básicas de la persona humana, ante la posibilidad de ser afectadas por el poder penal del Estado. Por ello, en todo caso, la “inmediación procesal” debe ser concebida únicamente entre el juez y el procesado.

4. **Principio de Igualdad:** Como sabemos el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por *Igualdad: ante la ley* - **1. f.** *Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos*³⁸.

Para Valencia Villa es: “*Virtud ética y política que exige tratar a todos los seres humanos con el mismo rasero por ser a la vez portadores de la misma dignidad eminente y titulares de los mismos derechos fundamentales. Según el artículo primero de la Declaración Universal de 1948, que es el instrumento constitucional del sistema internacional de protección de la persona, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, lo que significa que por el solo hecho del nacimiento, es decir, de la incorporación a la comunidad de los vivientes, cada individuo debe ser tratado como un fin en sí mismo, en tanto sujeto moral o conciencia en libertad. Ello implica, a su vez, respetar de manera activa el principio de no discriminación y garantizar el acceso directo de todos los derechos...*”³⁹

Las áreas de importancia del derecho de igualdad son:

- 1) los métodos estructurales para prohibir la discriminación o proteger la igualdad;
- 2) el asunto de si la intención discriminatoria es un elemento necesario de la discriminación;
- 3) la fijación de un límite entre distinciones justificadas e injustificadas; y

³⁸ www.rae.es

³⁹ VALENCIA Villa, Hernando. *“Diccionario Espasa, Derechos Humanos.”* Editorial Espasa. Madrid 2003. Pág. 217



4) la coherencia entre las medidas especiales de protección y la no discriminación⁴⁰.

Desde estas dimensiones, al aplicarlas al caso concreto se enfoca en: *“8. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza, en términos generales, además de los principios mencionados en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna”*⁴¹.

Lo que se pretende con la figura es, que de acuerdo a la fase procesal en que el imputado acceda a la aceptación libre de cargos se aplique el mismo porcentaje de rebaja que a todos los casos en idéntica situación procesal y acorde al tipo penal.

5. **Principio de Publicidad**⁴²: En este caso, la aceptación de cargos, debe realizarse en audiencia pública con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad del procedimiento y de la decisión judicial.

F. CONSECUENCIAS JURÍDICAS:

1. Interrupción por parte de la Fiscalía de labores investigativas tendientes a averiguar la verdad, dado que el documento en el cual se plasma el respectivo allanamiento es suficiente como acusación cuando el procesado dispone su voluntad de declararse conforme con los hechos imputados que en el campo probatorio configurarían una confesión, la función investigativa cesa inmediatamente, en esto precisamente consiste el ahorro de justicia y de esfuerzos por parte de esta, lo contrario sería un despropósito y derroche de valiosísimos recursos económicos y humanos. Luego de aceptado se señalará día y hora para la sentencia.

⁴⁰ BAYESFSKY, Anne F. *“El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional”* Human Rights Law Journal. Vol. 11, No. 1 – 2, 1990. pág. 3

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32 (2007).

⁴² La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se adopten. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye una importante garantía en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto.

La exigencia de publicidad del proceso penal se halla establecida en el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que, asimismo, se indica que dicha publicidad puede no darse cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Con esa redacción, la norma brinda una amplia discrecionalidad al juzgador para determinar los casos en los que puede vedarse la publicidad de las actuaciones.



2. No agotamiento del debate público oral y contradictorio. Corresponde a la renuncia voluntaria que hace el imputado a la realización del juicio oral en el cual la parte acusadora debe demostrar, más allá de toda duda razonable, que existió el hecho típico y antijurídico sumando que el procesado es culpable, lo que implica confrontación de posiciones jurídicas y teorías del caso a través de las pruebas públicamente introducidas y practicadas.
3. Emisión de una sentencia de carácter condenatorio. Es evidente que tras el control formal y material de la Judicatura sobre la declaración libre, expresa y voluntaria del penalmente responsable y el respeto de sus derechos fundamentales, el juez de conocimiento no tiene alternativa diferente a dictar una sentencia condenatoria con la correspondiente disminución de la sanción previamente dosificada –contraprestación por su libre determinación.
4. Facultades del Juez⁴³, al ejercer control formal y material.
 - a. Control formal: hace referencia a las formalidades que debe cumplir el acto jurídico, de suma importancia en la medida que se trata de requisitos de procedimiento en su formación, luego, no respetarlos puede aparejar consecuencias como la no aprobación del allanamiento.
 - b. Control Material: gira en torno a la violación de derechos subjetivos (afectación sustancial), cuya enmienda sólo es posible a través de la sanción máxima prevista en nuestro ordenamiento jurídico, cual es, la nulidad –incluso, puede incubarse tras la omisión de una formalidad que afecte grave y realmente derechos fundamentales– salvo que sea posible enmendarla en el mismo acto al ponderar derechos fundamentales del imputado y la recta administración de justicia con posibles consecuencias adversas y más nocivas que la sanción extrema puede traer consigo, ejercicio que se sustenta en el principio pro homine.

⁴³ El Juez Constitucional, respecto a esta forma de terminación anticipada del proceso, no es un “convidado de piedra” que se limita a emitir sentencia condenatoria sin verificar el respeto y cumplimiento de derechos y garantías del sujeto de derecho que decide aceptar cargos. Por eso, es posible afirmar que más que una facultad es una obligación que encuentra sus bases en los principios del principio de Estado social de derecho, debido proceso y legalidad. No sólo debe verificar que la aceptación de cargos del indiciado se hizo de manera libre, consciente y voluntaria, así como debidamente asesorado por un profesional del derecho, sino que debe también analizar que el comportamiento criminal objeto de aceptación se ajuste a los tipos penales y agravantes imputados (principio de legalidad de los delitos y de las penas) y que exista medio de conocimiento idóneo sobre la real ocurrencia del hecho criminoso. En ese orden de ideas, el debido proceso, como garantía fundamental de rango constitucional, se respeta cuando los hechos acaecidos se ajustan y son congruentes con el delito y/o las agravantes imputadas, así como consecuentes con las pruebas recaudadas por el ente acusador, lo contrario sería transgresor de esta prerrogativa y del principio de legalidad.



5. Situación de la Prueba: Cuando media la aceptación de cargos ningún medio de prueba se practica ante el Juez, ya que esto por sí mismo excluye el adelantamiento del juicio oral, público y contradictorio; empero, la sentencia puede y debe fundamentarse en aquellos elementos recaudados por el Ministerio Público siempre que hayan sido incorporados legalmente a la actuación, lo cual tratándose de aceptación se comprueba con la enunciación en el escrito de acusación de los elementos materiales de prueba y evidencia física y el respectivo descubrimiento probatorio cuando la aceptación se hace en una etapa posterior a la formulación de acusación. En ese orden de ideas, se advierte que la omisión del principio de inmediación de las pruebas y el debate probatorio, no vulnera las garantías procesales propias del debido proceso, siempre y cuando se hayan respetado los derechos fundamentales de los procesados, lo cual, como ya se advirtió, se hace verificando que:

La aceptación se hizo libre de todo apremio.

- i. Conociendo las consecuencias de tal proceder.
 - ii. Asistido por un profesional del derecho.
 - iii. Existencia de suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, la aceptación y la sentencia condenatoria deben estar plenamente respaldadas en el material probatorio incorporado al proceso.
6. Irretractabilidad⁴⁴/Retractabilidad: Existen algunas tendencias que afirman que una vez aceptados los cargos el imputado no se puede retractar⁴⁵, únicamente si esta aceptación estuviese viciada. Sin embargo; en el proyecto presentado para Guatemala, sí se contempla la retractación, ya que se debe preservar la libertad de acción de la persona que acepta los cargos en caso de que en determinado momento quiera retirar su aceptación. Es importante aclarar que al incluirse la retractación, eso significa que al

⁴⁴ La retractación no obedece al mero capricho del imputado, pues desnaturalizaría por completo esta salida alterna y derruiría principios bacilares de la actuación procesal y del propio derecho, como la seguridad jurídica y la seriedad que se le debe imprimir a este tipo de actuaciones, además de la lealtad procesal y buena predicables y exigibles a las partes, sin contar los fines de humanizar el proceso, las sanciones, dar solución a los conflictos, propiciar la reparación integral y elevar el prestigio de la administración de justicia, que informan el Estado social y democrático de derecho y, por ende, el proceso penal; además de no ser razonable y contribuir al detrimento de la administración de justicia.

⁴⁵ Una vez verificado que la aceptación explícita del imputado fue libre, voluntaria y debidamente asesorada, así mismo, que fueron respetados sus derechos, garantías constitucionales y legales, lo propio es convocar a una audiencia para individualizar pena y dictar sentencia “sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes”. Dicho de otro modo, las partes e intervinientes tienen prohibido retractarse de esa manifestación de la voluntad o aceptación de cargos, luego de que la misma es verificada por el Juez de la República. La retractación de la aceptación únicamente se puede dar si se fehacientemente que existieron vicios del consentimiento en la formación de la voluntad del imputado o se vulneraron derechos.



momento en que se aceptan los cargos la etapa procesal en que se da, queda en suspenso, esto con el fin de que al momento de darse la retractación el procedimiento se retoma en la fase procesal en que se dio la aceptación, con el fin de que los hechos no queden en la impunidad y que la figura no se convierta en un juego para el sistema de justicia.

G. DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA:

La figura de aceptación de cargos propuesta para ser incluida dentro del procedimiento penal guatemalteco incluye un tema importante dentro de la justicia penal e innovador dentro de esta figura, la cual es la reparación⁴⁶. La Justicia Reparativa, también llamada justicia compensatoria se preocupa por devolver a las víctimas lo que ellas han perdido. Las reparaciones pueden ser individuales o colectivas, de índole económico o no.

Las víctimas y sus familiares poseen un derecho inherente a que se repare como resultado de un daño causado, este derecho es reconocido tanto internacionalmente como a nivel interno. Este derecho radica en recibir una justa e integral reparación orientada a restablecer el o los derechos menoscabados, mitigar sus efectos o compensar integralmente el daño causado, en materia penal implica el deber del Estado de investigar los hechos que originaron tales violaciones.

Uno de los aspectos más importantes de la justicia reparativa es el que lleva al ofensor al reconocimiento de la responsabilidad por el daño ocasionado a las víctimas y el gesto de compensación el cual en algunos casos puede ser positivamente percibido por las víctimas como una forma de arrepentimiento genuino.

En los procesos penales la reparación del daño es una medida de pacificación social⁴⁷, con lo cual uno de los objetivos de la presente ley debería de ir enfocado a la implementación de mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño, considerando que éste puede ser material o moral.

El concepto de reparación integral incluye la restitución, indemnización, rehabilitación la compensación moral y la prestación de servicio a la comunidad. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las víctimas y sus familiares tienen derecho a:

⁴⁶Reparar: Para la sociedad la aplicación de justicia en su máxima expresión se cumple cuando quien ha delinquirado paga por ello con un castigo, que en la mayoría de los casos es la reclusión. Sin embargo queda un pendiente y es el relativo a que los delitos o infracciones ocurren en el ámbito social con lo cual el castigo al delincuente no resuelve el problema del daño a la víctima.

⁴⁷ Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Depalma, 1986, citado por Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, 11ª ed., México, Porrúa, p. 392.



- 1) La verdad, es decir conocer las circunstancias fácticas de las violaciones de las que han sido víctimas y quienes fueron o son los responsables de violaciones de derechos humanos en su contra⁴⁸;
- 2) A la justicia⁴⁹. Sobre este aspecto es importante enfatizar que las víctimas y sus familiares deben gozar del derecho a participar y ser escuchadas en procesos de investigación por violaciones de derechos humanos; esta participación debe ir encaminada al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la obtención de una justa compensación.⁵⁰

En la figura de aceptación de cargos, con la inclusión de la reparación se aborda en los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el derecho de reparación, debido a que la verdad se conoce por medio de la aceptación de los hechos por parte del imputado, quien no se limita a aceptar, sino que narra lo sucedido, hecho que está sustentado por medio de la investigación realizada por el Ministerio Público y que da como resultado una sentencia condenatoria, la cual cumplirá de acuerdo al porcentaje estipulado a la fase procesal en que se realice la aceptación. A lo que se le suma el pago de una indemnización.

H. VENTAJAS:

En cuanto a su impacto social, más allá de la reducción de los tiempos del proceso y la racionalización de la carga procesal, las fórmulas de definición anticipada del proceso penal, permiten a través de sus mecanismos inclusivos:

- a. Por un lado, mejores condiciones para la resocialización del sentenciado, pues su participación en la construcción consensuada de su condena, partiendo de su reconocimiento voluntario de culpabilidad, es favorable para la generación de una predisposición psicológica a su reinserción social.
- b. El reconocimiento de la víctima y/o agraviado a la reparación integral, garantizada a través de la condicionante se dé por satisfecha, previo al otorgamiento de la rebaja de pena.
- c. Una mejor respuesta del sistema de justicia penal en el control de la criminalidad, en la medida que eleva los niveles de eficiencia, al posibilitar resolver con prontitud un mayor número de casos, incluyendo a los de gran complejidad; y aplicar mayores

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Nº 114, párr. 257.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C Nº 203, párr. 116.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso de La Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nº 140, párr. 144.



recursos al procesamiento lineal de las causas difíciles, lo que en ambos casos abona en la reducción de los niveles de impunidad generada dentro del sistema.

- d. Contribuye como medida efectiva para el deshacinamiento del sistema penitenciario, tomando en consideración que el mayor porcentaje de la población privada de libertad, es la que se encuentra en prisión preventiva, a la espera de solventar su situación jurídica.
- e. Fortalece la confianza de la sociedad en el sistema de justicia.
- f. Contribuye positivamente en el fortalecimiento del sistema democrático.
- g. Contribuye a la reducción de los índices de impunidad.

IV. DE LA PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

El sistema procesal penal guatemalteco es altamente garantista, fundado en la Constitución Política de la República y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional entre otros.

La iniciativa responde al marco general conceptual y a los lineamientos de la Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala, la cual contempla en el eje de la sanción, plantea racionalizar el uso de la pena de prisión, considerando la intensidad de la lesión a los bienes jurídicos que afecta a la convivencia armónica, las condiciones particulares del autor del hecho delictivo, así como la necesidad de fortalecer los mecanismos de resolución alterna de conflictos y ampliar las alternativas de sanción previstas en la legislación penal, en el eje de reinserción social se espera, que el Estado de Guatemala articule los esfuerzos orientados a disminuir el hacinamiento carcelario.

En este momento la única figura de derecho premial regulada en la legislación guatemalteca es la contemplada en los artículos 90 a 102 BIS de la Ley contra la Delincuencia Organizada, conocida como “colaboración eficaz”, la cual es aplicable únicamente a delitos contemplados en dicha ley.

A. SITUACIÓN ACTUAL DE SALIDAS PROCESALES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Quando se realizó la reforma procesal penal en Guatemala, el Código Procesal Penal contempló la desjudicialización, traducida en criterio de oportunidad⁵¹, conversión⁵², mediación⁵³, la

⁵¹ **ARTICULO 25.- * Criterio de oportunidad.**

Quando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

⁵² **ARTICULO 26.- * Conversión.**

Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

⁵³ **ARTICULO 25 Quáter.- * Mediación.**

Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de



suspensión condicional de la persecución penal⁵⁴, el procedimiento abreviado, procedimiento simplificado⁵⁵, los cuales permiten a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación de los hechos por parte del imputado y debido a las circunstancias del hecho delictivo, lo que responde al propósito de simplificación de casos penales⁵⁶.

César Barrientos Pellecer lo aborda como **Principio de Desjudicialización**, y lo explica como: *“Las sociedades modernas descubrieron o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos*

primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

⁵⁴ **ARTICULO 287.- Suspensión del proceso.**

Cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones:

- 1) Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir.
- 2) En caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme al inciso 1) será notificada inmediatamente al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia.

⁵⁵ **ARTICULO 465 bis. Procedimiento simplificado.**

Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a lo audiencia:

- a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
- b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
- c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
- d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

2. Diligencias propias de la audiencia:

- a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;
- b. imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos enjuicio;
- c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
- d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
- e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
- f. Decisión inmediata del juez, razonado debidamente.

Si se declara la apertura al juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.

⁵⁶ FIGUEROA Sarti, Raúl. Código Procesal concordado y anotado. F&G Editores. Guatemala. 11ª edición. 2007. Página LIII



públicos. Surgió así la **teoría de la tipicidad relevante**, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención provoca la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, propicia la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano.

La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor y mediana trascendencia, facilitan el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del ius puniendi, por lo que la finalidad del proceso penal ya no constituye exclusivamente la imposición mecánica de una pena, sino solucionar el conflicto, tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El nuevo código procesal penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este novedoso y práctico principio:

- a. Criterio de oportunidad;*
- b. Conversión;*
- c. Suspensión condicional de la persecución penal; y*
- d. Procedimiento abreviado.*

La extinción de la acción penal por la aceptación del hecho y el pago del máximo de multa en los delitos sancionados únicamente con penas pecuniarias, constituye otra salida procesal rápida.”⁵⁷

Afirma que “De los miles de partes de policía, denuncias o querellas que conocen los juzgados penales de Guatemala, y con los que da inicio un proceso penal, pocos llegan al final previsto en la ley. La mayoría de causas concluyen, se estancan o archivan de manera irregular⁵⁸.” Razón por la cual decidió utilizar el término desjudicialización en el Código Procesal Penal, con el fin de introducir al país formas procesales encaminadas a dar salida rápida del sistema judicial a los casos planteados por delitos en que los fines del Derecho Penal sustantivo y procesal pueden cumplirse por mecanismos breves, acelerados, pero siempre con la intervención del Estado,

⁵⁷ BARRIENTOS Pellecer, César. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Tomo I. Magna Terra Editores. Segunda Edición. Guatemala. 1997. Páginas: 72 y 73

⁵⁸ Idem. Página: 159



para protección de la sociedad y de los derechos de los particulares involucrados⁵⁹. Asegura que: *“Estamos frente a una opción de simplificación de trámites y alternativas distintos de solución de casos penales, originada por las necesidades de eficiencia judicial y readecuación del Derecho Procesal Penal. Ante un nuevo estilo basado en la oralidad que sustituye la gigantesca escenografía de papel y la actuación subterránea del Estado, lo que requiere, desde luego, nuevas actitudes y una mentalidad inclinada a la búsqueda y realización de la justicia.*

Por todo ello, la desjudicialización es como una ventana que se abre en los tribunales de justicia para dar paso al aire fresco y a la luz, y expulsar la estructura burocrática y los subterfugios. Presenciamos la renovación radical de las formas procesales. Al escribir sobre el tema, no pretendo agotarlo sino, por el contrario, abrir la discusión, propiciar la profundización y el estudio, así como motivar sobre la importancia de su práctica, que, de realizarse conforme el espíritu que anima a la nueva legislación procesal penal, producirá resultados sorprendentes en la administración de justicia.^{60”}

Barrientos Pellecer establece los aspectos esenciales de la desjudicialización⁶¹, siendo estos:

1. Agilizar y darle fluidez a la administración de justicia, para responder a los requerimientos de una sociedad donde se respete y haga respetar la ley y se restáurela armonía y paz social, es uno de los propósitos principales que impulsan y justifican la reforma procesal penal.
2. Las figuras conforman un verdadero filtro judicial encaminado a concentrar la atención en los delitos de mayor daño a la sociedad, para los que están destinados las cinco etapas (preparatoria, intermedia, debate, impugnación y ejecución) que configuran el proceso penal y cuyo corazón es la fase del juicio oral y público. Otra medida de igual naturaleza es la extinción de la acción penal en los delitos sancionados con multa, cuando el autor paga el máximo de la pena pecuniaria señalada en la ley.
3. La selección racional de casos penales es también una forma de reducir la prisión tanto provisional como la impuesta en sentencia como pena. Lo anterior para cumplir con la garantía de presunción de inocencia y disminuir el número de reclusos en los

⁵⁹ Idem. Página: 160

⁶⁰ Idem. Página: 160 y 161

⁶¹ Idem. Páginas: 161, 162, 163, 164 y 165



centros de detención; además para permitir la reeducación social por diferentes medios del que viola la ley penal.

4. La graduación de la actividad jurisdiccional y la deflación de las cárceles son imprescindibles, pues de lo contrario, los tribunales y las cárceles serán disfuncionales.
5. La justicia penal en Guatemala es lenta, burocrática, ineficiente e injusta. Esto se debe en buena medida al número de procesos que son archivados de hecho, a la considerable cantidad de causas penales que se resuelven de manera informal, y a la tardanza en el desarrollo del proceso penal. Falta conciencia en los operadores sobre el papel de la justicia en sociedad, mientras la corrupción incide negativamente en la credibilidad del poder judicial.
6. Rompe con el dogma de que la pena sigue al delito como la sombra inseparable del cuerpo.
7. Es la institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal.
8. La visión del juzgador deber estar guiada por la búsqueda de la solución más justa al problema que se le plantea y a resguardar los intereses colectivos, a la vez que proteger a la víctima y al propio autor penal a quien, de proceder la privación de su libertad, lo aísla, más que por castigo, por legítima defensa social y para que reflexione sobre la actitud asumida; pueda ser tratado profesionalmente y adopte una conducta socialmente aceptable.
9. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas.
10. Implica la reducción al máximo de la prisión provisional para todas aquellas personas que podrían resultar afectadas con la aplicación de tal medida.



11. Busca evitar la consumación del proceso penal, lo cual no impide al juzgador, en el caso de la suspensión condicional de la persecución penal, dictar las medidas necesarias para que el agraviado no sufra nuevas acciones que lesionen sus derechos, y fijar al imputado, bajo control del tribunal de Ejecución, las condiciones de superación moral, educacional o técnica encaminadas a contrarrestar las posibilidades de reincidencia.

“La sociedad, dice el aforismo jurídico, debe odiar al crimen, pero no al delincuente, razón por la que el Derecho Penal moderno busca con la pena, la readaptación social. Precisamente la humanización del Derecho Penal – sin olvidar que lo que se juzgue es un hecho delictivo – se inclina a considerar las características de la personalidad y antecedentes del imputado, en lo que le beneficia, se atiende así al abandono del derecho penal de autor que juzga al hombre por lo que es y no por lo que hizo⁶²...”

Para Barrientos Pellecer⁶³ la figura del Procedimiento Abreviado⁶⁴ *“persigue estimular el allanamiento a la pretensión penal del Estado por el imputado, otorgándole beneficios procesales, como la supresión del debate, la liberación de la recabación de prueba y la celeridad del juicio. Se caracteriza por la conformidad de las partes con la pena a imponer, sanción”* que no puede ser mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad.

Según el mismo autor, *“Los propósitos que inspiran el procedimiento abreviado y la dosificación de la acción penal que conlleva, es destinar al debate solo casos por delitos graves. Esta figura busca estimular la confesión del imputado, otorgándole a cambio beneficios procesales en atención especial a la pequeña y mediana criminalidad y dotar de eficacia al Derecho Penal, así como hacer eficiente la administración de justicia⁶⁵.”*

Como se puede establecer la desjudicialización regulada en el Código Procesal Penal, está encaminada a la priorización de casos de impacto social, aplicable para delitos de menor o mediana trascendencia, con el fin de agilizar los casos, como una forma de reducir la prisión

⁶² Idem. Página 163

⁶³ Idem. Página: 47.

⁶⁴ **ARTICULO 464.* Admisibilidad.**

Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

⁶⁵ BARRIENTOS Pellecer, César. Op. Cit. Páginas: 46 y 47.



preventiva y de cumplimiento de condena, en la cual es aplicable el pago de responsabilidades civiles.

La exposición de motivos del Código Procesal Penal explica que la tramitación de las medidas de desjudicialización debe hacerse conforme a los principios del sistema acusatorio, en audiencias orales y públicas, practicadas con la estricta inmediación del Juez; por lo que las formas administrativas propias de la justicia inquisitiva, en que resuelven oficiales, son sustituidas. Los jueces deben atender y decidir directa y personalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, a continuación de las solicitudes orales planteadas por las partes; lo que implica la transformación radical de la oficina judicial, que deberá tener espacios para que los sujetos procesales puedan desenvolverse, abiertos al público.

B. DE LA NECESIDAD DE LA FIGURA EN GUATEMALA:

En la actualidad el Código Procesal Penal guatemalteco no contempla la figura de aceptación de cargos como parte de la justicia premial, situación que es lamentable, debido a la existencia de un alto índice de personas ligadas a proceso que se encuentran a la espera de debate oral y público por la falta de posibilidad de optar a un mecanismo alternativo eficaz que de celeridad al proceso, ya que la desjudicialización en cualquiera de sus variantes se encuentra limitada a delitos de bagatela o de poca trascendencia.

Según las estadísticas judiciales existe un alto porcentaje de personas ligadas a proceso que se encuentran pendientes de juicio oral y público, lo cual provoca un sistema de justicia penal colapsado e ineficiente, cárceles sobre pobladas. Lo que hace necesario la incorporación de esta figura en el sistema procesal penal como método alternativo.

Es importante aclarar que las medidas desjudicializadoras se refieren a:

- 1. Criterio de oportunidad:** Es una excepción al principio de legalidad ya que se concede al Ministerio Público la facultad de prescindir de la persecución penal pública, de acuerdo a las características del delito, no es aplicable a todos los delitos.
- 2. Conversión:** Este sustituto penal puede ser definido como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En muchos casos la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.⁶⁶ Llenando requisitos especiales establecidos en la ley.

⁶⁶ MORENO Chirinos, Jaime Alberto. LA CONVERSION DE PENA: PROBLEMATICA. Revista electrónica del Trabajador Judicial. <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-conversion-de-pena-problematica/> consulta: 14 de octubre de 2016



3. **Suspensión condicional de la pena:** La suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un beneficio penitenciario consistente en la cesación de la ejecución de la pena de prisión, condicionada al cumplimiento de un término de prueba cuya duración es la regulada en ley, en el que se imponen al condenado determinadas reglas de conducta⁶⁷.
4. **Suspensión condicional de la persecución penal:** *“La suspensión condicional de la persecución penal es un mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante cierto tiempo, que si se cumplen producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.”*⁶⁸
5. **Procedimiento abreviado:** Es un procedimiento resumido, que se lleva a cabo mediante acuerdo entre el Ministerio Público y el sindicado con anuencia de su abogado defensor, donde obran indicios suficientes de la responsabilidad penal, el sindicado acepta la participación en los hechos mencionados en la acusación y el juez contralor dicta una sentencia y cuyo fin primordial, es descargar de trabajo de los tribunales de sentencia. *“Es una institución procesal que, mediante la supresión de la fase del juicio oral y el previo cumplimiento de presupuestos previstos en la ley, permite el pronto juzgamiento del conflicto penal sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.”*⁶⁹
6. **Procedimiento simplificado:** Este no se contempló originalmente en el Código Procesal Penal, no fue sino después de entrar en vigor el proceso penal acusatorio y luego de ponerlo en práctica identificarse algunas necesidades, fue incorporado por medio de las reformas de 2011⁷⁰. Debido a: *“que las debilidades del sistema de justicia penal*

⁶⁷ LANDAVERDE, Moris. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/3280> consulta: 14 de octubre de 2016

⁶⁸ RODRÍGUEZ, Alejandro. Mecanismos de salida al procedimiento común. Pág.45

⁶⁹ INSTANCIA coordinadora de la modernización de justicia, Módulo de mecanismos alternativos de la resolución de conflictos, pág. 41.

⁷⁰ En la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia respecto de las reformas realizadas al decreto número 51-92, indica que es compromiso del Estado la justicia pronta y cumplida, al existir alto índice de impunidad se deben de promulgar y perfeccionar las leyes procesales para sancionar a quienes amenazan los bienes, valores y derechos tutelados penalmente. En principio el CPP fue evolucionado al sistema acusatorio buscando el respeto de principios constitucionales, así como de legislación internacional dándole importancia a principios como la oralidad, intermediación, concentración, publicidad y contradicción, los cuales son predominantes en el sistema penal guatemalteco. La Corte Suprema de Justicia afirma *“que después de dieciséis años, al final de la etapa de readecuaciones normativas con la presente iniciativa de la CSJ, por cuanto plantea aspectos de urgente y necesaria prioridad procesal dirigidos a:*

1. Ampliar el acceso de la justicia a las víctimas y generar, así, condiciones para la tutela efectiva; 2. fortalecer la acción penal a cargo del Ministerio público y facilitar la persecución y sanción de delitos; 3. Activar la judicatura de paz, para resolver las causas por delitos menores graves mediante un procedimiento específico, así como verificar la efectiva respuesta del Ministerio Público a los requerimientos de las víctimas; 4. Crear condiciones objetivas para los requerimientos de la acción penal tengan la debida respuesta judicial inmediata, con el objeto de visibilizar la



deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento. Que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de los delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, en el marco de los principios que garantizan el debido proceso. Que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias.”⁷¹

En Guatemala fue incorporado como un procedimiento que se aplica en casos por flagrancia⁷², citación u orden de aprehensión, que por su naturaleza no requieren de más investigación, ya que están fundamentados para una sentencia, la decisión es tomada por el Fiscal, quien solicita el procedimiento al Juez de control, previa consulta a la víctima y querellante si los hay.

El procedimiento simplificado se caracteriza por agilizar el proceso al no contar con la fase preparatoria del procedimiento penal común sino solo de la fase intermedia y del juicio, este se encuentra regulado en el artículo 465 bis del CPP de Guatemala, está dirigido a asuntos menores.

C. LA PROPUESTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS:

Como se puede observar, si bien en las reformas introducidas al proceso penal guatemalteco, ya se identificó el tema del alto índice de procesos y de la necesidad de implementar medidas más rápidas para los procesos penales, en ese momento no mencionó la aceptación de cargos.

lucha contra la impunidad.” Corte Suprema de Justicia. <http://www.lexglobal.com/documentos/1289582411.pdf>
Consulta: 28 de octubre de 2016.

⁷¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 7-2011.

⁷² Para Juan Tapia, “este procedimiento especial se enmarca dentro de lo que ha sido caracterizado como la tercera etapa de los procesos de reforma latinoamericanos, cuyas notas salientes son la radicalización de la oralidad de todas las discusiones del proceso desde la Investigación Penal Preparatoria y la radicalización de la gestión. El legislador al regular el concepto de flagrancia ha escogido una fórmula amplia, que comprende tanto los supuestos de flagrancia propia como los casos de cuasi-flagrancia, representados por aquel que tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito. Esta última hipótesis presupone una proximidad temporal y espacial entre la aprehensión del imputado y la ejecución del delito (...)” Tapia, Juan “Intervenciones corporales en el proceso penal”.

<http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/07/procesos03.pdf>. Consulta: 28 de octubre de 2016.



La aceptación de cargos, propone la **“rebaja”** de la pena a cambio de la aceptación de la responsabilidad penal y la narración de los hechos que se imputan como delito.

Para profundizar en las razones de la propuesta, se considera importante conocer su definición, el diccionario de la Real Academia Española define el término como:

“1. f. Acción y efecto de rebajar.

2. f. Disminución, reducción o descuento, especialmente de los precios.”

Esta posibilidad de rebaja de pena, se ofrece en tres momentos procesales, lo que significa que la persona involucrada en un hecho delictivo que acepte su responsabilidad obtendrá una reducción de la pena, la cual se verá reflejada al momento que se dicte la sentencia. Permitiendo bajo determinadas circunstancias regladas, prescindir del cumplimiento íntegro de la pena de prisión, demandada por la estricta legalidad.

Como ya se mencionó, la aceptación de cargos está en perfecta armonía con las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, ya que es libre y voluntaria, cuenta con la asesoría de la defensa técnica y es a solicitud del imputado.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de las medidas desjudicializadoras contempladas en la actualidad en el Código Procesal Penal guatemalteco y la propuesta de aceptación de cargos.



Criterio de oportunidad	Conversión	Suspensión condicional de la pena	Suspensión condicional de la persecución penal	Procedimiento Abreviado	Procedimiento Simplificado	Rebaja de la pena en aceptación de cargos.
Abstención de la persecución penal por parte del Ministerio Público		Beneficio penitenciario, se aplica ya en el cumplimiento de condena.	Interrupción de la persecución penal.	Responde al propósito de simplificación de casos.	Se aplica por flagrancia, citación u orden de aprehensión.	Es por decisión del imputado y su defensa.
Aplicable en los casos previstos en el artículo 25 ⁷³ del Código Procesal Penal.	Está determinada para delitos con penas no mayores a 5 años de prisión.	Cesación de ejecución de la pena.	Se somete al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado.	Permite a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación de los hechos por parte del imputado.	Investigación fundamentada.	Se aceptan los cargos/hechos imputados, los cuales están fundamentados. El imputado cuenta la versión de los hechos. No importando el límite de la pena.

⁷³ 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;

2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;

3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.

4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;

5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.



<p>Aplicable en delitos con penas no mayores de 5 años-.</p>		<p>El porcentaje de cumplimiento establecido en ley.</p>	<p>Si no se cumplen las condiciones se reanuda el procedimiento penal.</p>	<p>Se aplica si el Ministerio Público decide solicitar la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad</p>		<p>La aceptación se puede dar en tres momentos procesales, no se limita a fase de investigación o etapa intermedia.</p>
<p>De los numerales 1 al 5 no se aplica a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.</p>		<p>Reglas de conducta determinadas.</p>			<p>Es por decisión del fiscal, quien consulta a la víctima y al querellante (si los hay)</p>	<p>La reparación a la víctima es indispensable. Si esta no se da, no se puede otorgar el beneficio.</p>

D. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA NECOCIACIÓN CON EL FISCAL.

Desde el derecho comparado se puede observar que las legislaciones que contemplan una figura similar a la aceptación de cargos incluyen una opción de negociación.

Las características de esta negociación son:

1. Se realiza con el Fiscal.
2. Se puede negociar el tipo penal, la pena y el porcentaje aplicable.
3. El porcentaje de reducción de pena queda a criterio del fiscal.

Esta figura no se ha contemplado en el presente proyecto, ya que se considera que el sistema de administración de justicia guatemalteco no cuenta con la madurez suficiente para dar la opción de una negociación abierta, bajo la responsabilidad del Fiscal, en el momento actual, plantearlo de esa manera sería irresponsable y en lugar de lograr el objetivo de disminuir los niveles de impunidad, podría generar más. Aunado a que al no tener un porcentaje cerrado de rebaja puede provocar violación al principio de igualdad, al dejar al criterio de cada fiscal aplicar el porcentaje que consideren pertinente a cada caso.

Es en aras a que el proceso penal sea más efectivo y ágil que se proponen rebajas estandarizadas, aplicables a los casos en momentos procesales idénticos y bajo el control jurisdiccional con el fin de cerrar una puerta a la impunidad y a la corrupción.

E. PROCEDIMIENTO PROPUESTO:

Se propone una reforma al Título I del Libro Cuarto del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, incorporando los siguientes artículos en el artículo 466 de este.

Artículo 466 Bis. Finalidad de la aceptación de cargos. Con el propósito de contribuir a obtener la aplicación de justicia pronta y cumplida, como una forma que permita alcanzar soluciones en los conflictos sociales generados por el delito, y propiciar la reparación integral de los daños y agravios ocasionados por el delito, los procesados podrán aceptar las imputaciones o acusaciones que les formule el Ministerio Público.

Artículo 466 Ter. Renuncias en la aceptación de cargos. Los imputados o acusados tienen derecho a renunciar a la fase de debate del proceso penal, y a las garantías de no autoincriminación, siempre que lo hagan con la asesoría de un abogado defensor, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada.



Artículo 466 Quater. Oportunidad para aceptar cargos y a cambio obtener beneficios. Los imputados o acusados podrán aceptar los cargos atribuidos por el Ministerio Público y a cambio obtener rebajas en las penas de prisión y multa, por una ocasión en el respectivo proceso, desde la firmeza o ejecutoria del auto de procesamiento, hasta antes de iniciar la recepción de las pruebas en la audiencia de debate.

Artículo 466 Quinquies. Trámite de la aceptación de cargos:

1. Proferido auto de procesamiento, el juez le explicará al imputado que tiene dos alternativas de procedimiento: 1) el proceso regular o común, y 2) la aceptación de cargos.
2. Si el imputado opta por el procedimiento de la aceptación de cargos, el juez le explicará brevemente y en lenguaje sencillo los siguientes aspectos: 1) en qué consiste el procedimiento escogido; 2) en qué consisten los cargos imputados y aceptados; 3) las limitaciones de impugnación previstas en esta ley, respecto de la sentencia de aceptación de cargos; 4) la oportunidad para desistir o retractarse de la aceptación de cargos y sus consecuencias; 5) el rechazo de la aceptación de cargos y sus consecuencias; 6) el deber de declarar como testigo contra quienes hayan participado en la comisión de los delitos aceptados y las consecuencias de su incumplimiento; 7) el deber de hacer reparación digna a las víctimas y/o agraviados y las consecuencias de su incumplimiento; 8) el deber de devolución y/o entrega del producto o los frutos de los delitos aceptados y las consecuencias de su incumplimiento; 9) el derecho a que su caso se discuta en juicio y la renuncia a tal prerrogativa, implícita en el procedimiento de aceptación de cargos.
3. Acto seguido el juez le preguntará al imputado si comprendió las explicaciones dadas y si conforme con esa comprensión, se ratifica en la solicitud y acepta los cargos; si es así, el juez verificará mediante interrogatorio, si esa decisión es honesta, sincera, libre, consciente, voluntaria, suficientemente informada y asesorada por la defensa técnica, y en todo caso, que no esté afectada por vicios del consentimiento; constatado lo anterior, aprobará la aceptación de cargos. Contra esta decisión sólo cabe el recurso de reposición.
4. Si fuera el caso, seguidamente o en el término de 10 días, bajo dirección del juez, se adelantará audiencia de conciliación, entre el imputado y las víctimas y/o agraviados, con el propósito de determinar el monto de la reparación digna; en su defecto, se llevará a cabo audiencia de reparación, prevista en el numeral 2º del artículo 124 del Código Procesal Penal.



5. Luego el juez dará la palabra a las partes, incluyendo a las víctimas y/o agraviados, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las penas por imponer y la libertad.
6. Inmediatamente después, o en el término máximo de tres días, en congruencia con los cargos imputados y aceptados, el juez emitirá la correspondiente sentencia condenatoria.

Si en la audiencia de primera declaración el imputado opta por el proceso regular o común, en cualquier instante posterior dentro de la oportunidad para aceptar los cargos y recibir beneficios, el procesado o su defensor podrán pedir audiencia con el objeto de aplicar este procedimiento.

La opción de aceptación de cargos y la petición de audiencia con dicho propósito conllevan la suspensión de los términos en el proceso común, hasta que se adopte decisión definitiva sobre el particular.

Artículo 466 Sexties. Aceptación parcial de cargos y división de la unidad procesal. Cuando la imputación o acusación contemple varios cargos, el imputado o acusado podrá aceptar unos y rechazar otros, para que en cada caso se otorgue el trámite correspondiente. Con respecto a los cargos aceptados, el juez o tribunal respectivo darán el curso procesal pertinente; respecto de los no aceptados el caso seguirá el procedimiento común.

Artículo 466 Sépties. De los beneficios de la aceptación de cargos.

1. Si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración, tendrá derecho a que las penas tasadas se le rebajen en una tercera parte.
2. Si lo hace en el lapso comprendido entre la audiencia de primera declaración y la admisión de la acusación, tendrá derecho a que las penas tasadas se le rebajen en una cuarta parte.
3. Si lo hace después de la apertura a juicio, hasta antes de iniciar la recepción de las pruebas en la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas tasadas se le rebajen en una quinta parte.

Las rebajas de penas por aceptación de cargos sólo aplican para las penas principales de prisión y multa de personas naturales o individuales.

Artículo 466 Octies. De la aceptación de los cargos. La aceptación de cargos implicar por parte del imputado o acusado, la admisión de los hechos imputados y la responsabilidad sobre los mismos, en los términos acogidos por el juez en el auto de procesamiento o en sus reformas.



Artículo 466 Nonies. Del valor de la imputación. Para los efectos de la aceptación de cargos antes que la acusación sea admitida por el juez contralor, la imputación hecha por el Ministerio Público en la audiencia de primera declaración, acogida en el auto de procesamiento o en sus reformas, hará las veces de acusación.

Artículo 466 Decies. Discrepancias respecto de la aceptación de cargos entre el imputado y su defensor. Cuando haya discrepancia entre el procesado y su defensor respecto de si se aceptan o no aceptan los cargos, salvando las garantías judiciales del primero, prevalecerá su decisión; de eso quedará constancia expresa ante el juez o tribunal que emita la sentencia.

Artículo 466 Undecies. Rechazo de la aceptación de cargos. Si en la aceptación de cargos el juez advierte fraude, vicio del consentimiento, coacción, desinformación, o cualquiera otro desconocimiento de garantías fundamentales, la rechazará; de inmediato el proceso retomará el curso común, en la etapa en que se encuentre.

Si el proceso sufrió división procesal, podrá integrarse de nuevo a la causa principal, siempre que se encuentren dentro de la misma etapa o fase, no se disminuyan o afecten garantías procesales, y a criterio del juez o tribunal la acumulación no implique dilaciones injustificadas en la tramitación de los casos; de lo contrario se mantendrá la división.

Si el juez o tribunal advierte que el imputado o acusado no ha comprendido suficientemente algún aspecto de la aceptación de cargos, previo a decidir sobre el rechazo o la aprobación, podrá solicitar a la defensa que brevemente, sin suspender la audiencia, haga las explicaciones y aclaraciones respectivas.

Artículo 466 Duodecies. Derecho de retractación y oportunidad para ejercerlo. El procesado tendrá derecho a retractarse o desistir de la aceptación de cargos, hasta antes que el juez o tribunal dicte sentencia. Si el imputado o acusado se retracta oportunamente, podrá aceptar los cargos durante el curso del proceso, pero no tendrán los beneficios propios de la aceptación.

Artículo 466 Terdecies. Del deber de declarar como testigo contra quienes hayan participado en la comisión de los delitos aceptados. Los beneficios de la aceptación de cargos llevan implícito el compromiso de que en el evento de ser requerido por el Ministerio Público, el procesado declarará como testigo en anticipo de prueba, en los casos seguidos contra quienes hayan participado en la comisión de los delitos aceptados. Dicha declaración deberá prestarla dentro de los cinco días siguientes a cuando quede en firme la sentencia.

El incumplimiento de esta condición conllevará la pérdida de los citados beneficios; circunstancia que por solicitud del Ministerio Público, deberá resolver el juez de ejecución respectivo, dentro de un trámite incidental.



Si el imputado o acusado obtiene rebaja de penas por aceptación de cargos, no podrá recibir beneficios por colaboración eficaz.

Artículo 466 Quaterdecies. La reparación digna a las víctimas y la devolución del incremento patrimonial fruto del delito, como condición para acceder a beneficios por aceptación de cargos. No podrá concederse beneficios a los imputados o acusados por aceptación de cargos, hasta tanto no hayan hecho reparación digna a las víctimas o agraviados, y devuelto o entregado el incremento patrimonial producto o fruto del delito, sea este en beneficio propio o de terceros. Todo incremento patrimonial originado en la comisión de hechos delictivos, salvo derechos de las víctimas, se entenderá constitutivo de agravio público en favor del Estado.

Por excepción, cuando las condiciones socioeconómicas y familiares del imputado o acusado le impidan pagar o devolver en una sola cuenta el monto de la reparación o el fruto del delito, el juez podrá fijar una cuota inicial no inferior al diez por ciento del total; y el pago del remanente se asegurará mediante garantías reales o personales.

Cuando el imputado o acusado demuestre carencia de fuentes formales de aseguramiento y/o financiamiento, dadas sus condiciones socioeconómicas y familiares, podrá celebrar con las víctimas un convenio de pago del remanente, que se incluirá en la sentencia y tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 466 Quincecies. Tasación de la reparación digna. El monto de la reparación digna se determinará, previo a la emisión de la sentencia, en el siguiente orden:

1. Según la suma estimatoria y/o las acciones reparadoras para restaurar el derecho afectado, fijadas por las víctimas y/o agraviados en la denuncia, su ampliación, o en cualquier acto procesal posterior, y aceptados por el imputado o acusado;
2. Mediante acto conciliatorio celebrado bajo la dirección del Ministerio Público, o del juez o tribunal que conozca el caso;
3. En audiencia de reparación, conforme el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 124 del Código Procesal Penal.

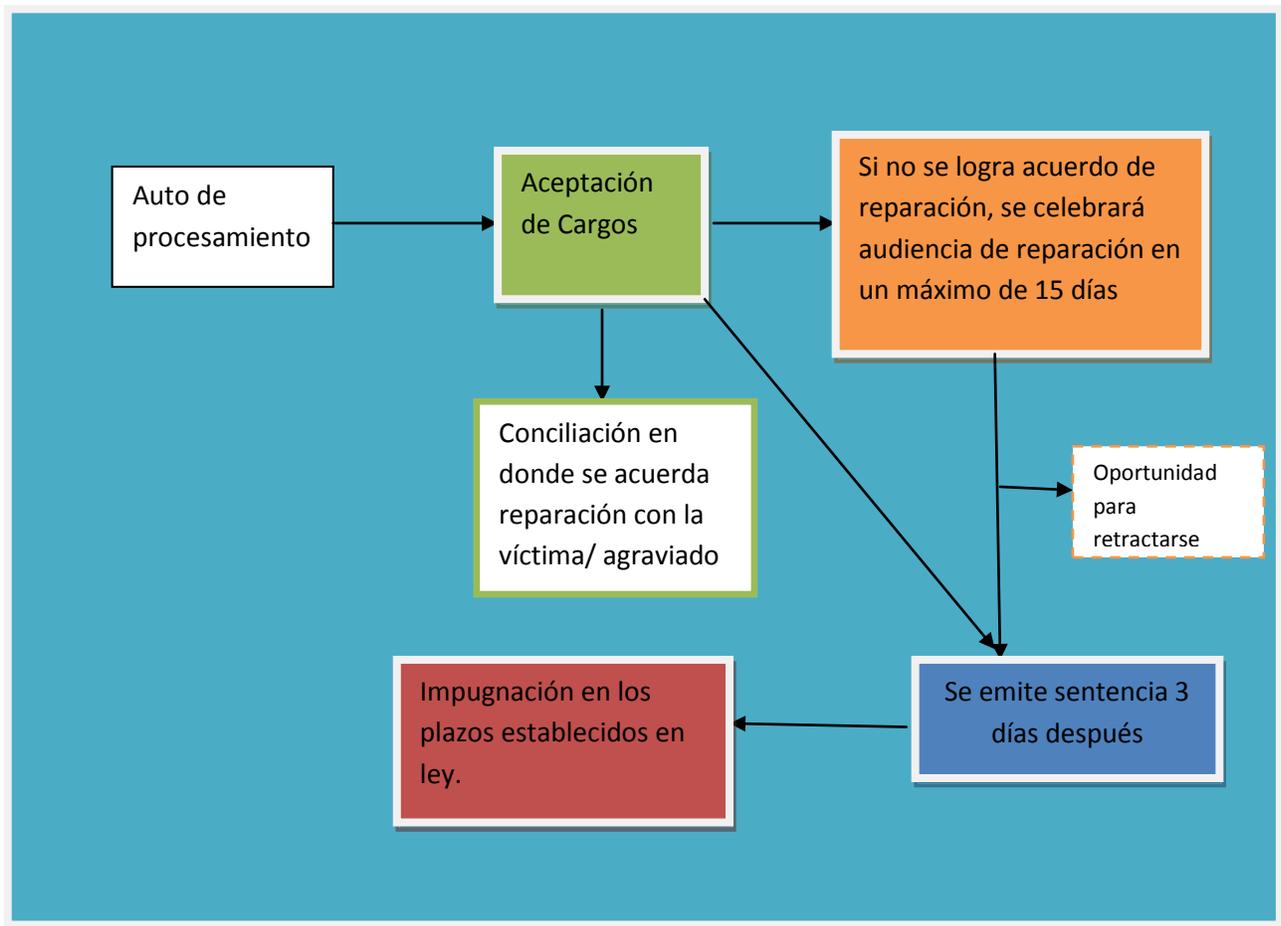
Artículo 466 Sexdecies. Revocatoria de los beneficios de la aceptación de cargos. Cuando el condenado infrinja las condiciones señaladas en la presente ley, el Ministerio Público solicitará al juez que tenga a cargo el expediente, la revocatoria de los beneficios obtenidos por razón de la aceptación de cargos.

Artículo 466 Septendecies. Contra la sentencia proferida sobre la base de la aceptación de cargos procede el recurso de apelación; pero las partes solo tienen facultad para recurrir lo

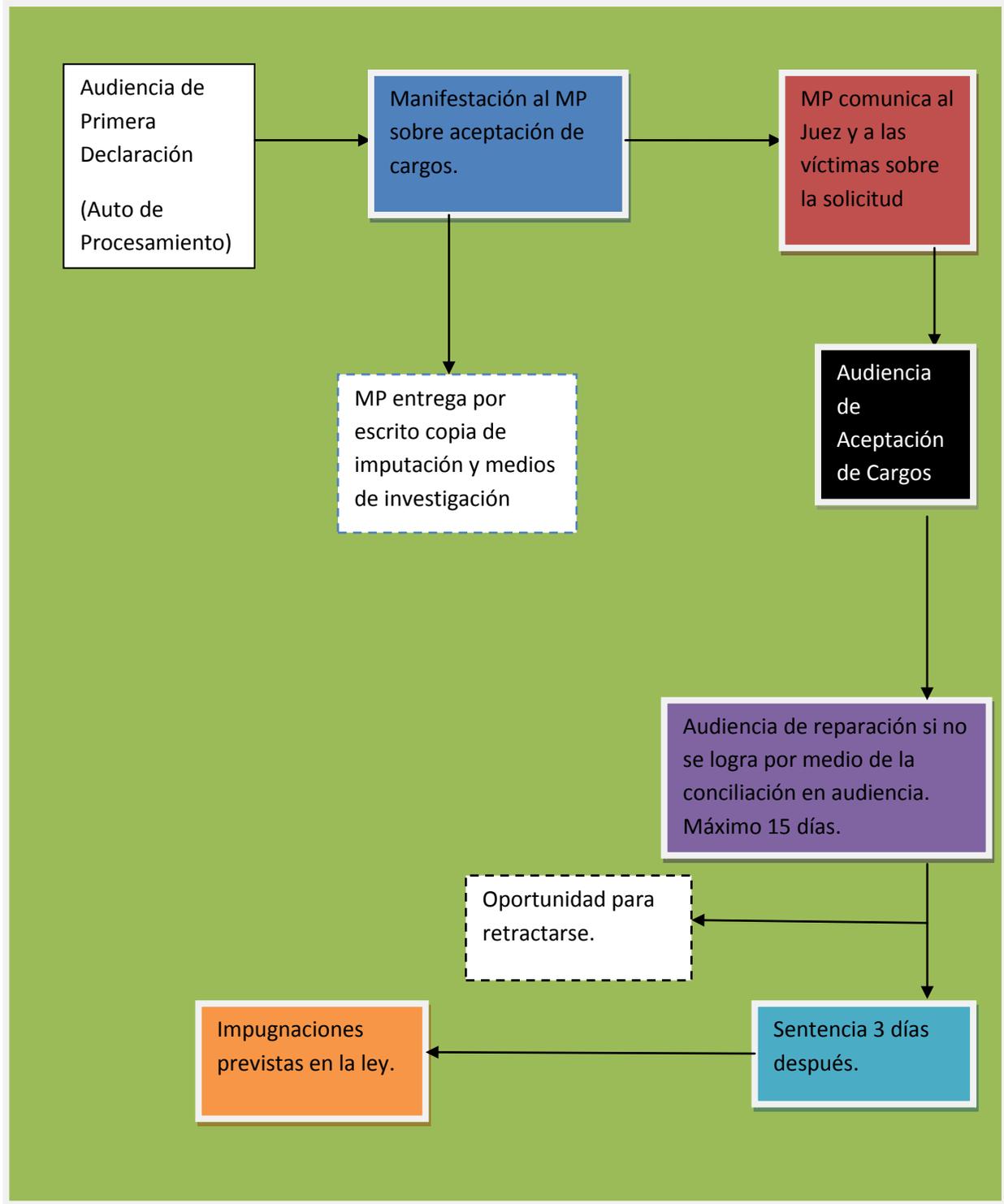
relativo con las garantías procesales, las penas, la libertad, o si el juez o tribunal resuelve de manera diferente a lo acordado. No procede recurso de casación.

Artículo Transitorio. Principio de favorabilidad. El procedimiento de aceptación de cargos se aplicará a solicitud del imputado o acusado, en los casos que a la vigencia de la presente ley se encuentren en trámite, teniendo en consideración las fases respectivas para los beneficios correspondientes.

Procedimiento durante audiencia de Primera Declaración

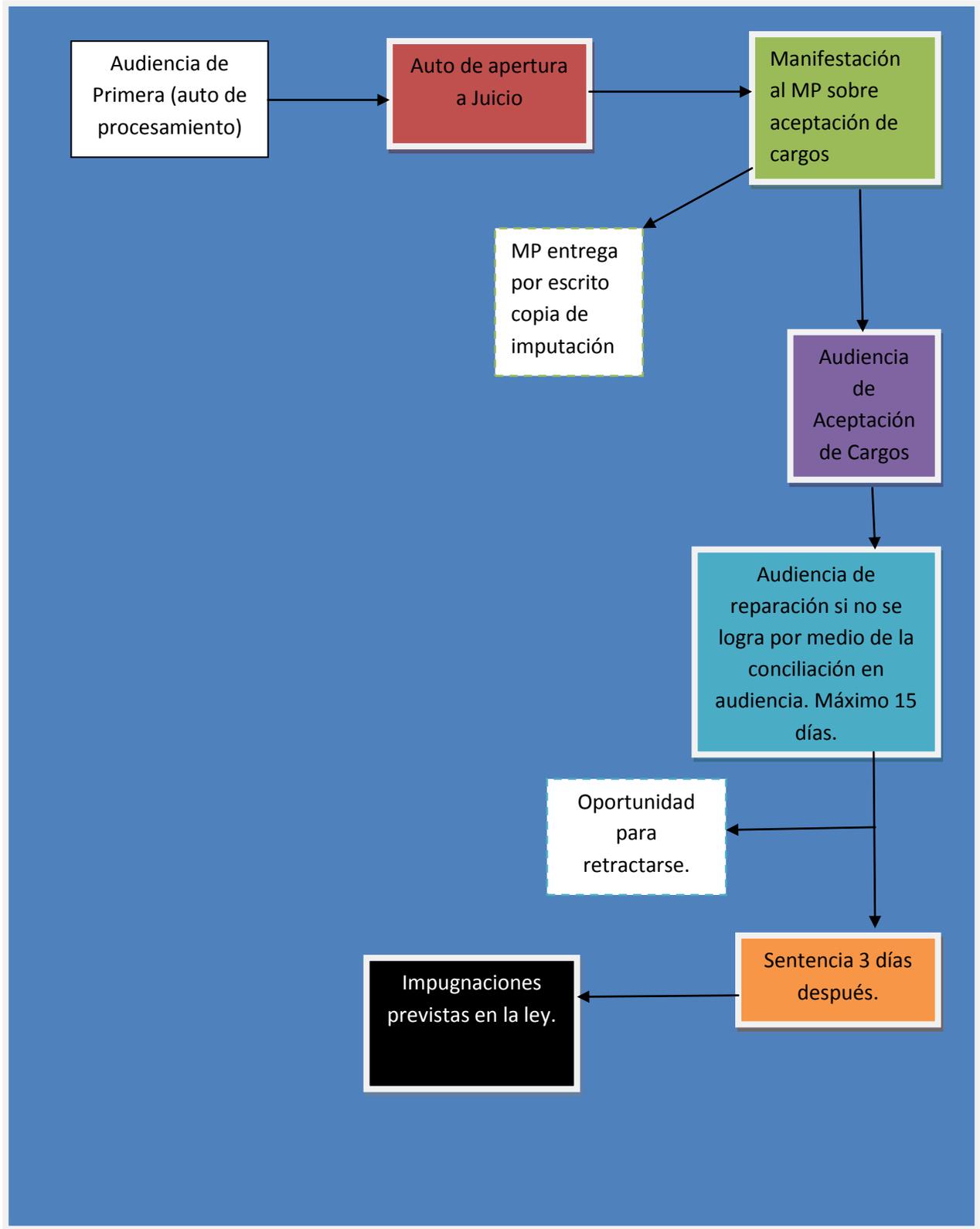


Procedimiento posterior a la Primera Declaración hasta etapa intermedia:





Procedimiento antes de debate





F. OBJETIVOS DE LA INICIATIVA:

1. Implementar un procedimiento de la justicia premial que no fue incluido en el Código Procesal Penal Guatemalteco, que contribuya a la simplificación del proceso penal.
2. Contribuir a la economía procesal.
3. Garantizar la debida administración de justicia y el debido proceso.
4. Fortalecer el sistema de justicia.
5. Disminuir los índices de impunidad.
6. Agilizar la resolución de procesos penales.
7. Garantizar la reparación de los daños causados.

V. CONCLUSIONES:

La figura propuesta para Guatemala ofrece las siguientes novedades y ventajas, cuestiones diferentes a las reguladas ya por medio de la desjudicialización en el Código Procesal Penal.

1. No limita los delitos en los que se puede aplicar, esto con el fin de que se conozca la verdad en todo tipo de procesos.
2. Se toma en cuenta la aceptación de la responsabilidad penal del sindicado, situación que en la actualidad no ocurre, en muchos casos la persona acepta su participación en los hechos y esto no llega siquiera a se valora por el Tribunal de Sentencia, por lo tanto, no se ve reflejado en la sentencia.
3. Se exige una reparación a la víctima, tanto moral como económica.
4. Es aplicable en diferentes momentos del proceso penal, no con exclusividad al procedimiento preparatorio y etapa intermedia.
5. Con la aplicación de esta figura se agilizarían muchos procesos.

Este proyecto de ley constituye un llamado a la reflexión, para que se asuma con seriedad el problema de saturación de los sistemas de justicia y penitenciario, que de la manera en que se desarrollan en la actualidad, inevitablemente, en poco tiempo llegarían al colapso. Es necesario que de manera urgente se adopten mecanismos como el propuesto, de aceptación de cargos, que permita cumplir los objetivos político-criminales del Estado de Guatemala.



REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO
DE ACEPTACIÓN DE CARGOS
INICIATIVA 5132

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO ___ - 2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, establecen los principios básicos en que se sustenta la administración de justicia y que deben ser incorporados adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno, con el afán de asegurar su observancia, en atención a las necesidades y posibilidades del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 16 consagra el derecho de que en el proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, lo que no obsta para considerar que también tiene derecho a admitir su participación en los hechos delictivos que se le atribuyen, obteniendo beneficios por contribuir a evitar el desgaste del sistema de justicia, en tanto proceda de manera honesta, libre, consciente, voluntaria, suficientemente informado y asesorado por defensa técnica.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso penal guatemalteco no se contemplan suficientes fórmulas consensuadas simplificadoras del procesamiento penal para todos los delitos, existiendo carencias en cuanto a la aplicación de la justicia premial, que afectan negativamente la eficiencia del sistema.

CONSIDERANDO:

Que el elevado número de procesos penales imposibilita al sistema de justicia penal actuar con eficacia, ya que existe saturación de la carga procesal, altos niveles de población carcelaria en condición de procesados sin condena, ineficacia que se traduce en amplios márgenes de impunidad.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala está consciente del derecho de la población a una justicia pronta, cumplida y eficaz.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL
DECRETO 51 – 92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,**

Artículo 1. Se adiciona el Título I al Libro Cuarto del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

“TÍTULO I

PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR ACEPTACIÓN DE CARGOS”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 466 Bis al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Bis. Finalidad de la aceptación de cargos. Con el propósito de contribuir a obtener la aplicación de justicia pronta y cumplida, como una forma que permita alcanzar soluciones en los conflictos sociales generados por el delito, y propiciar la reparación integral de los daños y agravios ocasionados por el delito, los procesados podrán aceptar las imputaciones o acusaciones que les formule el Ministerio Público.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 466 Ter al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Ter. Renuncias en la aceptación de cargos. Los imputados o acusados tienen derecho a renunciar a la fase de debate del proceso penal, y a las garantías de no autoincriminación, siempre que lo hagan con la asesoría de un abogado defensor, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 466 Quater al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Quater. Oportunidad para aceptar cargos y a cambio obtener beneficios. Los imputados o acusados podrán aceptar los cargos atribuidos por el Ministerio Público y a cambio obtener rebajas en las penas de prisión y multa, por una ocasión en el



respectivo proceso, desde la firmeza o ejecutoria del auto de procesamiento, hasta antes de iniciar la recepción de las pruebas en la audiencia de debate.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 466 Quinquies al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Quinquies. Trámite de la aceptación de cargos:

1. Proferido auto de procesamiento, el juez le explicará al imputado que tiene dos alternativas de procedimiento: 1) el proceso regular o común, y 2) la aceptación de cargos.
2. Si el imputado opta por el procedimiento de la aceptación de cargos, el juez le explicará brevemente y en lenguaje sencillo los siguientes aspectos: 1) en qué consiste el procedimiento escogido; 2) en qué consisten los cargos imputados y aceptados; 3) las limitaciones de impugnación previstas en esta ley, respecto de la sentencia de aceptación de cargos; 4) la oportunidad para desistir o retractarse de la aceptación de cargos y sus consecuencias; 5) el rechazo de la aceptación de cargos y sus consecuencias; 6) el deber de declarar como testigo contra quienes hayan participado en la comisión de los delitos aceptados y las consecuencias de su incumplimiento; 7) el deber de hacer reparación digna a las víctimas y/o agraviados y las consecuencias de su incumplimiento; 8) el deber de devolución y/o entrega del producto o los frutos de los delitos aceptados y las consecuencias de su incumplimiento; 9) el derecho a que su caso se discuta en juicio y la renuncia a tal prerrogativa, implícita en el procedimiento de aceptación de cargos.
3. Acto seguido el juez le preguntará al imputado si comprendió las explicaciones dadas y si conforme con esa comprensión, se ratifica en la solicitud y acepta los cargos; si es así, el juez verificará mediante interrogatorio, si esa decisión es honesta, sincera, libre, consciente, voluntaria, suficientemente informada y asesorada por la defensa técnica, y en todo caso, que no esté afectada por vicios del consentimiento; constatado lo anterior, aprobará la aceptación de cargos. Contra esta decisión sólo cabe el recurso de reposición.
4. Si fuera el caso, seguidamente o en el término de 10 días, bajo dirección del juez, se adelantará audiencia de conciliación, entre el imputado y las víctimas y/o agraviados, con el propósito de determinar el monto de la reparación digna; en su defecto, se llevará a cabo audiencia de reparación, prevista en el numeral 2º del artículo 124 del Código Procesal Penal.
5. Luego el juez dará la palabra a las partes, incluyendo a las víctimas y/o agraviados, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las penas por imponer y la libertad.
6. Inmediatamente después, o en el término máximo de tres días, en congruencia con los cargos imputados y aceptados, el juez emitirá la correspondiente sentencia condenatoria.



Si en la audiencia de primera declaración el imputado opta por el proceso regular o común, en cualquier instante posterior dentro de la oportunidad para aceptar los cargos y recibir beneficios, el procesado o su defensor podrán pedir audiencia con el objeto de aplicar este procedimiento.

La opción de aceptación de cargos y la petición de audiencia con dicho propósito conllevan la suspensión de los términos en el proceso común, hasta que se adopte decisión definitiva sobre el particular.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 466 Sexties al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Sexties. Aceptación parcial de cargos y división de la unidad procesal. Cuando la imputación o acusación contemple varios cargos, el imputado o acusado podrá aceptar unos y rechazar otros, para que en cada caso se otorgue el trámite correspondiente. Con respecto a los cargos aceptados, el juez o tribunal respectivo darán el curso procesal pertinente; respecto de los no aceptados el caso seguirá el procedimiento común.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 466 Sépties al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Sépties. De los beneficios de la aceptación de cargos.

1. Si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración, tendrá derecho a que las penas tasadas se le rebajen en una tercera parte.
2. Si lo hace en el lapso comprendido entre la audiencia de primera declaración y la admisión de la acusación, tendrá derecho a que las penas tasadas se le rebajen en una cuarta parte.
3. Si lo hace después de la apertura a juicio, hasta antes de iniciar la recepción de las pruebas en la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas tasadas se le rebajen en una quinta parte.

Las rebajas de penas por aceptación de cargos sólo aplican para las penas principales de prisión y multa de personas naturales o individuales.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 466 Octies al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Octies. De la aceptación de los cargos. La aceptación de cargos implica por parte del imputado o acusado, la admisión de los hechos imputados y la responsabilidad

sobre los mismos, en los términos acogidos por el juez en el auto de procesamiento o en sus reformas.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 466 Nonies al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Nonies. Del valor de la imputación. Para los efectos de la aceptación de cargos antes que la acusación sea admitida por el juez contralor, la imputación hecha por el Ministerio Público en la audiencia de primera declaración, acogida en el auto de procesamiento o en sus reformas, hará las veces de acusación.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 466 Decies al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Decies. Discrepancias respecto de la aceptación de cargos entre el imputado y su defensor. Cuando haya discrepancia entre el procesado y su defensor respecto de si se aceptan o no aceptan los cargos, salvando las garantías judiciales del primero, prevalecerá su decisión; de eso quedará constancia expresa ante el juez o tribunal que emita la sentencia.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 466 Undecies al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Undecies. Rechazo de la aceptación de cargos. Si en la aceptación de cargos el juez advierte fraude, vicio del consentimiento, coacción, desinformación, o cualquiera otro desconocimiento de garantías fundamentales, la rechazará; de inmediato el proceso retomará el curso común, en la etapa en que se encuentre.

Si el proceso sufrió división procesal, podrá integrarse de nuevo a la causa principal, siempre que se encuentren dentro de la misma etapa o fase, no se disminuyan o afecten garantías procesales, y a criterio del juez o tribunal la acumulación no implique dilaciones injustificadas en la tramitación de los casos; de lo contrario se mantendrá la división.

Si el juez o tribunal advierte que el imputado o acusado no ha comprendido suficientemente algún aspecto de la aceptación de cargos, previo a decidir sobre el rechazo o la aprobación, podrá solicitar a la defensa que brevemente, sin suspender la audiencia, haga las explicaciones y aclaraciones respectivas.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 466 Duodecies al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:



Artículo 466 Duodecies. Derecho de retractación y oportunidad para ejercerlo. El procesado tendrá derecho a retractarse o desistir de la aceptación de cargos, hasta antes que el juez o tribunal dicte sentencia. Si el imputado o acusado se retracta oportunamente, podrá aceptar los cargos durante el curso del proceso, pero no tendrán los beneficios propios de la aceptación.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 466 Terdecies al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Terdecies. Del deber de declarar como testigo contra quienes hayan participado en la comisión de los delitos aceptados. Los beneficios de la aceptación de cargos llevan implícito el compromiso de que en el evento de ser requerido por el Ministerio Público, el procesado declarará como testigo en anticipo de prueba, en los casos seguidos contra quienes hayan participado en la comisión de los delitos aceptados. Dicha declaración deberá prestarla dentro de los cinco días siguientes a cuando quede en firme la sentencia.

El incumplimiento de esta condición conllevará la pérdida de los citados beneficios; circunstancia que por solicitud del Ministerio Público, deberá resolver el juez de ejecución respectivo, dentro de un trámite incidental.

Si el imputado o acusado obtiene rebaja de penas por aceptación de cargos, no podrá recibir beneficios por colaboración eficaz.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 466 Quaterdecies al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Quaterdecies. La reparación digna a las víctimas y la devolución del incremento patrimonial fruto del delito, como condición para acceder a beneficios por aceptación de cargos. No podrá concederse beneficios a los imputados o acusados por aceptación de cargos, hasta tanto no hayan hecho reparación digna a las víctimas o agraviados, y devuelto o entregado el incremento patrimonial producto o fruto del delito, sea este en beneficio propio o de terceros. Todo incremento patrimonial originado en la comisión de hechos delictivos, salvo derechos de las víctimas, se entenderá constitutivo de agravio público en favor del Estado.

Por excepción, cuando las condiciones socioeconómicas y familiares del imputado o acusado le impidan pagar o devolver en una sola cuenta el monto de la reparación o el fruto del delito, el juez podrá fijar una cuota inicial no inferior al diez por ciento del total; y el pago del remanente se asegurará mediante garantías reales o personales.



Cuando el imputado o acusado demuestre carencia de fuentes formales de aseguramiento y/o financiamiento, dadas sus condiciones socioeconómicas y familiares, podrá celebrar con las víctimas un convenio de pago del remanente, que se incluirá en la sentencia y tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 466 Quinceces al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Quinceces. Tasación de la reparación digna. El monto de la reparación digna se determinará, previo a la emisión de la sentencia, en el siguiente orden:

- a) según la suma estimatoria y/o las acciones reparadoras para restaurar el derecho afectado, fijadas por las víctimas y/o agraviados en la denuncia, su ampliación, o en cualquier acto procesal posterior, y aceptados por el imputado o acusado;
- b) mediante acto conciliatorio celebrado bajo la dirección del Ministerio Público, o del juez o tribunal que conozca el caso;
- c) en audiencia de reparación, conforme el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 124 del Código Procesal Penal.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 466 Sexdecies al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 466 Sexdecies. Revocatoria de los beneficios de la aceptación de cargos.

Cuando el condenado infrinja las condiciones señaladas en la presente ley, el Ministerio Público solicitara al juez que tenga a cargo el expediente, la revocatoria de los beneficios obtenidos por razón de la aceptación de cargos.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 466 Septendecies al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

Artículo 466 Septendecies. Recursos. Contra la sentencia proferida sobre la base de la aceptación de cargos procede el recurso de apelación; pero las partes solo tienen facultad para recurrir lo relativo con las garantías procesales, las penas, la libertad, o si el juez o tribunal resuelve de manera diferente a lo acordado. No procede recurso de casación.

Artículo 18. Transitorio. Principio de favorabilidad. El procedimiento de aceptación de cargos se aplicará a solicitud del imputado o acusado, en los casos que a la vigencia de la presente ley se encuentren en trámite, teniendo en consideración las fases respectivas para los beneficios correspondientes.



Artículo 19. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia dos meses después de su publicación en el Diario Oficial.